

de en casa del comerciante frances Mr. Adoue, en cuya casa la Cancillería de la Legacion habia depositado cerradas con sus sellos muchas cajas pertenecientes á la herencia en cuestion, para efectuar la sentencia y apoderarse de dichas cajas; y fué necesaria una larga discusion y la resistencia mas positiva y mas constante por parte de Mr. Villeveque, Canciller de la Legacion, para que los citados comisionados desistieran de su intento. Es adjunta una copia de una especie de intimacion dirigida por el juez al canceller."

60. „El infrascrito se felicita de la prudencia con que se manejaron ayer los ministros de justicia y de la buena disposicion con que escucharon las representaciones de Mr. Villeveque sin usar de violencia para apoderarse de los objetos que estaban protegidos por el sello de la Legacion de Francia. Esta conducta prudente ha evitado á ambos Gobiernos, unidos con la mas sincera amistad, un motivo de disgusto tan grande como sensible, y lo que importa ahora es, que este asunto no tenga consecuencia y principalmente que no se repita."

61. „El infrascrito se limita, pues, á suplicar á S. E. el Ministro de relaciones excite á S. E. el ministro de justicia, á fin de que dé sus instrucciones al juez de que se trata, y le haga conocer el error en que ha incurrido, y la necesi-

dad de revocar la sentencia que ha dado, habiéndose sorprendido su buena fe. El infrascrito aprovecha &c.—Baron Deffaudis."

62. Con presencia de la exposicion del juez el Gobierno, por su Secretaría de justicia, resolvió lo siguiente. „Con esta fecha traslado al Exmo. Sr. Secretario del despacho de relaciones el oficio de V. de 18 de este mes, acompañándole la certificacion relativa al expediente formado en ese juzgado sobre posesion hereditaria de los bienes que quedaron por muerte del extranjero D. Carlos Portefais, para que en concepto de estar expedita y ser exclusiva la jurisdiccion contenciosa de nuestras autoridades judiciales en este y otros casos relativos á bienes de extranjeros, se sirva hacer las reclamaciones correspondientes, á fin de que el representante Consular de Francia no dispute ni embaraze el ejercicio de la autoridad judicial nacional, por no tener ese funcionario, ni deber ejercer alguna de aquella clase, en el territorio de la República, y que en caso de que ese Juzgado, que conoce de este negocio, haya faltado de algun modo á la buena administracion de justicia ocurra á nombre de los acreedores que representa de su nacion á los tribunales superiores.—Dios y libertad. Tacubaya 22 de Julio de 1834.—El Obispo de Michoacan."

63. Comunicada esta resolución al Ministerio de relaciones exteriores, aparece haberse suscitado una especie de competencia entre ambos Ministerios, sosteniendo el último que por su conducto precisamente debería haberse resuelto este negocio, acerca del cual no dejó de indicar también contrarias opiniones. Así lo hace ver su contestación.—, Exmo. é Illmo. Sr.— Este Ministerio ha examinado con detención la consulta que dirigió al del cargo de V. E. I. el Juez de letras Lic. D. José Manuel Zozaya sobre la testamentaria de D. Carlos Portefais, y asimismo el reclamo del Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia. Desde luego se penetró de la importancia de este asunto, y de que debiéndose fijar la extensión que hayan de tener las atribuciones consulares, no podía emanar la resolución sino de esta Secretaría, porque solo en ella existen datos bastantes para calificar si el Cónsul francés ha traspasado ó no los límites de su autoridad. Por otra parte el expresado Sr. Ministro de Francia no puede esperar, y le parecería muy extraño, que este negocio, propio del departamento del exterior, se resolviese por el de justicia.”

64. „Esta consideración me obligó á no transmitirle el acuerdo de V. E. I. y luego que el E. Sr. Presidente, con presencia de los Reglamentos respectivos, práctica que se ha ob-

servado en casos de igual naturaleza y demás disposiciones análogas, tenga á bien resolver, tendré el honor de comunicarlo á V. E. I. así como al Sr. Ministro francés.— Dígolo á V. E. I. en respuesta al recuerdo que hace en su nota de 4 del presente sobre el particular.— Dios y libertad. Méjico 6 de setiembre de 1834.— Lombardo.— Exmo. é Illmo. Sr. Secretario del despacho de justicia.”

65. El resultado fué, que se mandase llevar adelante la resolución anterior, fundada y explicada de la manera siguiente.—, Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Secretario de relaciones lo que sigue.— Exmo. Sr.— Cuando se acordó por el Supremo Gobierno la resolución que tuve el honor de comunicar á V. E. en orden de 22 de julio último, se había examinado ya, con detención é imparcialidad, la consulta que dirigió á esta Secretaría el juez de letras Lic. Zozaya, manifestando el empeño con que se trataba de embarazar el ejercicio de su jurisdicción por el cónsul francés en los autos de la testamentaria de Mr. Carlos Portefais; y aunque á la verdad no se tuvo presente, ni aun en noticia, la reclamación hecha á esa Secretaría por el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia, por no haberse comunicado á la de mi cargo: se cuidó de examinar los títulos legales en que pudiera fundarse por el Cónsul francés el

conocimiento y jurisdiccion que, en competencia de un juez de nuestra nacion, pretende ejercer en nuestro mismo suelo; y como esos títulos ó datos que deben tenerse presentes para formar juicio y adoptar la consiguiente resolucion están consignados en los principios de derecho político y de gentes, en las doctrinas de los publicistas, en los códigos de nuestra legislacion, en los tratados celebrados recientemente por nuestro Gobierno con los naciones extranjeras, y en la práctica y ejemplares ocurridos en puntos relativos á la administracion de justicia en nuestro pais, la cual es y sera siempre ó mientras no se disponga otra cosa, objeto de las atribuciones de la Secretaría de mi cargo aunque se verse respecto de extrangeros y en competencia de sus autoridades, no puede decirse con segura exactitud y verdad, como V. E. se sirve hacerlo, que esos datos solo en el Ministerio de su cargo existen, pues aquí tambien se tienen y conocen, ni les deberá ser extraño á los cultos y versados representantes de la nacion francesa, que se haya dictado por la Secretaría de mi cargo, como propia de sus atribuciones y comunicádoseles por la de V. E. una resolucion en punto relativo á la *administracion de justicia*, del mismo modo que se haria, si se tomase por el Ministerio de guerra y marina, y se les trasladase por el órgano de V. E.

alguna otra privativa de los atributos y conocimientos de aquel ramo, pues de lo contrario se deberia establecer para solo lo exterior un Ministerio único y universal, como si no pudiese haber tambien unidad de accion y de poder en un gobierno por la diversidad de los Secretarios del despacho segun los diferentes objetos de la administracion."

66. „Así es que, al recibirse la queja que formó el Lic. Zozaya de los procedimientos del Cónsul frances en oposicion y desconocimiento de su autoridad judicial, pudo y debió esta Secretaría conocer y resolver, si estaba ó no expedita la jurisdiccion de ese funcionario nacional dependiente de su resorte, y si podia ejercer alguna en el caso de que se trataba de un orden contencioso ó en cualquier otro judicial el agente frances."

67. „Para esto se reconoció y tuvo presente la soberanía é independencia que goza la nacion para ejercer con dignidad, y exclusivamente en su territorio, todo acto de poder y autoridad en los derechos y deberes que le incumben respecto de las Naciones extranjeras amigas ó neutrales, y los de los miembros ó ciudadanos de cada una segun las relaciones establecidas y reconocidas comunmente por todos los pueblos cultos, y segun las particulares entabladas con las que han entrado con nosotros en comunicacion, amistad y comercio."

68. „Se dió por cierto, como asienta el Manual Diplomático, que los cónsules no ejercen en el dia en las naciones de Europa ningun poder judicial, ni son otras sus funciones que las de favorecer en todo y por todo al comercio continental y marítimo de sus conciudadanos. Se tuvieron á la vista las doctrinas de Vattel y Burlamaqui citados por Fritot en su *Espíritu del derecho*, y lo que este asienta en orden á la transmision de los bienes del extranjero tanto por sucesion *ab intestato* como por donacion entre vivos ó testamento en cuanto al fondo y las formas, de que deduce y funda evidentemente, „que si los herederos se presentan en el lugar del fallecimiento para recoger la porcion de bienes dependientes de la sucesion que estén situados allí, tambien es muy sencillo y justo, que se arregle entre ellos la reparticion de estos bienes, ya sean muebles ya inmuebles, segun las leyes que rigen en el pais.” Se registraron las que hablan de estos casos en la Novísima Recopilacion, y son la 4.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 6.<sup>o</sup> y la 18, título 20, lib. 10 con su nota, por las cuales aunque se permite á los Cónsules y Vice-Cónsules liquidar las herencias de los ingleses y franceses transeuntes conforme al tratado de Utrech y *entregar el producto íntegro á los herederos hallándose presentes* cuando nada hay litigioso ni perjuicio de tercero, pero esto es sin prohibi-

cion á las justicias ordinarias de que, preservando ese derecho, tomen las providencias correspondientes para inventariar, con intervencion del Cónsul respectivo, y poner y tener en segura custodia los intereses, dictando todas las demas providencias que sean necesarias; de que se infiere, que con mucha mas razon deberán las justicias conocer y proveer exclusivamente en los puntos contenciosos y á pedimento de los mismos herederos residentes en el pais.”

69. „Por último, se han tenido á la vista nuestros tratados celebrados y publicados hasta ahora con algunas naciones extranjeras, y se ha leído en el art. 4.<sup>o</sup> de los respectivos al Rey de Sajonia, en que parece se previó y decidió el caso de que se trata „que si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo ó parte de la sucesion, se decidirán definitivamente segun las leyes y por los jueces del pais en que está la sucesion” y como, aunque no se han aprobado todavía ni publicado los tratados celebrados con Francia, no es creible que se hayan montado sobre otras bases, porque no hay mérito particular para privilegiar á esa nacion, no puede dudarse, que la jurisdiccion ejercida por uno de nuestros jueces, en el punto relativo á la posesion hereditaria que se le pide por los herederos del súbdito frances

Portefais, es la única legal que se debe reconocer y sostener por el Supremo gobierno nacional.”

70. „Por todos estos fundamentos y habiendo dado nuevamente cuenta al E. S. Presidente ha tenido á bien mandar se diga á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sin necesidad de nuevo recuerdo se cumpla su Suprema órden que se comunicó á esa Secretaría en 22 de julio último.—Y lo traslado á V. para su inteligencia como resultado de su oficio de 3 del corriente.—Dios y libertad. Méjico Setiembre 20 de 1834.—*El Obispo de Michoacan.*—Sr. Juez de letras D. J. Manuel Zozaya.”

71. Véamos ahora las comunicaciones dirigidas al Gobierno por el Exmo. Sr. Ministro frances, declinando la jurisdiccion mejicana. Tres fueron ellas, y por ser su materia y fundamentos tan interesantes las transcribiremos por su órden respectivo, omitiendo hacerlo de la primera por habernos hecho cargo de ella desde nuestro núm. 57.

72. „Legacion de Francia en Méjico.—Méjico 20 de octubre de 1834.—El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia ha recibido la nota que S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores le hizo el honor de dirigirle el 11 de este mes sobre la sucesion del difunto Mr. Portefais, ciudadano frances. Aunque esta nota

haya causado alguna sorpresa al infrascrito por el silencio que el Sr. Ministro de relaciones habia guardado despues de tres meses, y que debia hacer considerar como terminado el asunto de comun acuerdo, el infrascrito no siente sin embargo haberla recibido, porque ella le demuestra la necesidad que varios hechos de la misma naturaleza le habian indicado de discutir á fondo, y de una vez para todas, la cuestion relativa á las sucesiones francesas que tengan lugar en Méjico.”

73. „Es ciertamente sensible y extraordinario, que este punto, que ha sido resuelto hace mucho tiempo por el consentimiento y el uso universal de las Naciones y que se ha examinado tantas veces por la Administracion mejicana y la Legacion Francesa, sea hoy entre ellas un objeto de duda y discusion. El infrascrito se esforzará, pues, á recordar brevemente, y con la mayor claridad posible, los principios de la materia, y si contra su esperanza algunos de estos parecen contestables, suplica á S. E. tenga á bien comunicarle inmediatamente las objeciones de su Gobierno, á fin de que la Legacion de Francia pueda contestarlas con la misma prontitud; porque, no se cansará de decirlo, importa esencialmente que una cuestion, que toca tan de cerca á los intereses de los numerosos ciudadanos franceses establecidos en Méjico, y

que por consecuencia debe tener tanta influencia en las relaciones de amistad que existen entre este pais y la Francia, se decida al fin de una manera definitiva y conforme á las máximas del derecho internacional.”

74. „S. E. el Sr. Ministro de justicia, en la opinion que ha emitido sobre el asunto de la sucesion Portefais, se apoya en dos principios generales incontestables. Pero engañado, sin duda, por una exposicion de hechos inexactos ha creido poder aplicar estos principios generales, á un caso que es completamente excepcional. Así, pues, es bien seguro, en primer lugar, que la jurisdiccion contenciosa de los Tribunales mejicanos, en todo lo que concierne á los bienes de extrangeros, es completa y exclusiva en el territorio de la República. Pero este principio, como todos, tiene sus límites indicados por la razón natural, base de todas las legislaciones del mundo. Con respecto al negocio que nos ocupa, por una parte Mr. Pommier Portefais se presenta á nombre de los herederos testamentarios para recoger la sucesion de su difunto hermano. El invoca la *ley francesa* por ser frances, los herederos que representa son franceses, su hermano era frances, y el testamento de que quiere prevalerse debe, segun una de sus cláusulas, ser ejecutado segun la *ley francesa*.”

75. „Por otra parte, los acreedores del difunto Mr. Portefais, que los contrajo por consecuencia de una quiebra que hizo en Paris hace algunos años, se opusieron á la entrega de la sucesion á los herederos testamentarios. Estos acreedores invocan igualmente la *ley francesa*, pues ellos son franceses, su deudor era frances, y fundan sus oposiciones sobre juicios entablados en Francia. Es, pues, evidente que los jueces mejicanos, que no pueden ni deben conocer la ley francesa, y que esta ley no puede ni debe ligarlos, pues que no han podido ni debido jurar obedecerla, están por la fuerza de las cosas en la imposibilidad completa de decidir un proceso que se ha suscitado entre franceses para la aplicacion de la ley francesa. Y no hay tribunal sobre la tierra á quien se presentase un proceso de semejante naturaleza, que no se declarase y debiera declararse incompetente. Es, pues, incontestable, en segundo lugar, que el Cónsul de Francia, Canciller de la Legacion de S. Magestad, no tiene el derecho de ejercer en Méjico una jurisdiccion contenciosa, porque sus decisiones no deben tener efecto en el pais, ni por consecuencia exigir de parte de la autoridad local un apoyo que esta tendria fundamento para reusarle. Pero en el asunto de que se trata el Cónsul de Francia no ha manifestado la intencion de atribuirse ningun-

na especie de jurisdiccion. Ni tampoco ha pretendido pronunciar acerca del litigio frances que existe entre los herederos y los acreedores de la sucesion de Portefais. El conocimiento de este litigio, del todo frances, está exclusivamente reservado á los tribunales del Reyno, y la representacion del Cónsul de Francia se limita á recoger los fondos de la sucesion para conservarlos en depósito ó enviarlos en una Arca pública de Paris, miéntras que los jueces naturales de los interesados hayan decidido á cuales de estos deben pertenecer y ser remitidos estos fondos."

76. „Si el infrascrito acaba de discutir la fuerza y la extension de dos principios de legislacion asentados por S. E. el Sr. Ministro de justicia, es por consecuencia de la profunda deferencia que le parece debida á la opinion tan respetable del Gefe de la Magistratura. Porque el infrascrito hubiera podido limitarse á examinar el asunto bajo el aspecto del derecho internacional, cuyos principios generales dominan sin contestacion posible todas las legislaciones particulares."

77. „Hace mucho tiempo y en muchas ocasiones el Cónsul general de Francia y la Legacion han tenido el honor sucesivamente de exponer al Sr. Ministro de relaciones exteriores de Méjico, que segun el derecho de gentes

universal, los Cónsules extranjeros, en todos los paises donde son admitidos, poseen la facultad de recoger, conservar y liquidar las sucesiones de sus nacionales sin ninguna otra intervencion por parte de la autoridad local, que aquella que puede ser necesaria para asegurar los derechos que tuvieren á estas sucesiones, tanto los ciudadanos del pais como los extranjeros pertenecientes á otras naciones que las que dichos Cónsules representan."

78. „El Consulado general y la Legacion de Francia han hecho notar en otra vez, que estos principios del derecho de gentes acerca de esta cuestion, ya obligatorios por sí mismos, han venido á serlo mas especialmente en las relaciones entre la Francia y Méjico por el reconocimiento solemne que los Gobiernos respectivos han hecho muchas ocasiones; en efecto estos principios han sido formalmente establecidos en los artículos preliminares y provisorios de *Tratados* firmados en Paris en 1827 por los Ministros de negocios extranjeros de ambos paises, lo mismo que en todos los proyectos de convencion definitiva que se han negociado despues. Jamas el Ministro de relaciones exteriores ha suscitado ninguna objecion contra estas observaciones del Consulado general y de la Legacion de Francia, y no parece posible que haya una objecion sólida. Es,

pues, evidente que la sucesion Portefais, sobre la cual ningun ciudadano mejicano ni extranjero ha manifestado alguna pretension, y en la cual solo los franceses están interesados, el Cónsul de Francia tiene derecho, en nombre de estos, para recoger y administrar, sin ninguna intervencion de la autoridad local."

79. „El infrascrito no cree sobre todo deber terminar esta nota sin examinar con S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores ¿por qué una cuestion tan clara, como la de la intervencion de los Cónsules en la administracion de las sucesiones de sus nacionales, cuestion muchas veces examinada y resuelta con una probidad recíproca, pueda ser hoy dia un asunto de dudas y de discusiones? Un estado de dudas tan extraordinario tiende, como lo prueban los hechos, á la oposicion que las autoridades judiciales mejicanas han llegado á establecer entre la ley territorial y los principios del derecho de gentes. Pero ademas de que esta oposicion (como el asunto de la sucesion Portefais ofrece un ejemplo) no está siempre fundado sobre el sentido verdadero de la ley, es tambien cierto, que ella no podria ser legítima en ningun caso, y aun parece mucho menos susceptible de ser justificada en Méjico que en cualquiera otro pais. Estas dos proposiciones piden algunas explicaciones."

80. „1.º La oposicion de la ley territorial al derecho de gentes, no está fundada en ningun caso, porque, como he dicho arriba, el derecho de gentes universal debe dominar todas las legislaciones particulares. Este principio de que algunos pueblos, entre otros los Americanos del Norte, han hecho un artículo expreso de su constitucion, está al ménos admitido tácitamente por todos los pueblos del mundo. Es sobre todo á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores, á quien pertenece hacerlo prevalecer aquí en los consejos del Gobierno. Se encuentran muchas veces en Francia, como en el resto de la Europa, autoridades judiciales ó administrativas que únicamente preocupadas de la legislacion del pais, pretenden hacer á los extranjeros aplicaciones contrarias al derecho internacional. Pero sobre todo y en otra ocasion el Ministro de negocios extranjeros ha intervenido eficazmente en la defensa de los principios de este derecho."

81. „2.º La oposicion de la ley territorial al derecho de gentes parece ménos motivada en Méjico que en otras partes. En efecto en la totalidad, por decir así, las leyes mejicanas, que tienen alguna relacion con las extranjeras, son antiguas leyes españolas. Y estas no fueron hechas para Méjico, porque este pais, sometido



al régimen colonial cuando se dictaron, estaba cerrado para los extranjeros. Por otra parte, estas mismas leyes, concebidas para otro país y en un sistema de prohibición y de repulsión para la industria extranjera, no podrían concordar en ningún modo, ni con los intereses económicos, ni con las instituciones liberales de Méjico; y esto es lo que probaría la necesidad de algunas leyes nuevas, y mucho más generosas, decretadas aquí sobre el mismo asunto después de la independencia. En fin, las antiguas leyes españolas, relativas á los extranjeros, han sido redactadas según el texto ó según el espíritu de *Tratados* que existen en el gabinete de Madrid y otros países de Europa. Así como el Gobierno mejicano podría repeler, como absurdo, la pretensión que tuvieran las Potencias europeas de aplicar á las relaciones que mantienen con él los *Tratados* que han concluido con el Gobierno español, del mismo modo estas Potencias tendrían fundamento para quejarse, si el Gobierno mejicano quisiese aplicar á sus súbditos leyes españolas, á las cuales los *Tratados* que el ha desechado han servido y servirán de base y de correctivo. El infrascrito tiene el honor de renovar á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores las seguridades de su alta consideración.—*Baron Deffaudis.*”

82. „Legacion de Francia en Méjico.—Mé-

jico 22 de octubre de 1834.—El infrascrito Ministro Plenipotenciario de Francia tiene el honor de dirigir á S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores una copia certificada de la orden que el Sr. Juez Zozaya ha dirigido ántes de ayer al Sr. Cónsul Canciller de la Legacion de Francia. Por ella se ve, que apoyándose el Sr. Zozaya en la opinion emitida el 21 de julio por el Sr. Ministro de justicia y comunicada el 11 de octubre á la Legacion, obliga á Mr. de Villeveque á entregarle inmediatamente los bienes de la sucesion francesa Portefais.”

83. „El infrascrito pudiera sorprenderse de que después de la dilacion de tres meses que se ha padecido en comunicarle la opinion del Sr. Ministro de justicia, no le dejase el Sr. Zozaya al ménos quince días para presentar sus observaciones como era conveniente; pero conoce que en la posición personal en que este Sr. se encuentra, debió creer naturalmente por el *dictámen* del Gefe Supremo de justicia, que era una *decision*, á la cual no le quedaba otra cosa que obedecer. Sin duda ignora, que una diferencia diplomática entre dos Gobiernos no se corta, como un litigio entre particulares ó autoridades inferiores, por una decision administrativa, sino por una discusion profunda y por el efecto de un comun acuerdo.”